

CAPÍTULO I.

Organizacion del cuerpo de guardas diurnos.

Art. 1.º Para ser guarda diurno se necesita tener buena conducta, salud y circunspeccion. El que solicite este destino, presentará fiador que responda en cuanto á lo primero, y tambien del vestuario y armamento. La fianza será visada por el Alcalde del cuartel en que viva el interesado, y si no lo conociere, pedirá informe al gefe de la manzana respectiva. Si el gefe de cuartel informare mal, no se admitirá al pretendiente, aun cuando presente fianza en toda forma.

Art. 2.º Esta fuerza constará por ahora de un encargado de ella, de treinta y dos cabos con diez y nueve pesos mensuales, y noventa y seis guardas con diez y seis tambien mensuales. Unos y otros serán vestidos de su cuenta, y tanto estos individuos como el comandante de ellos, serán removidos á la voluntad del Gobernador del Distrito, sin que en ningun caso se le pueda exigir el motivo que para ello tenga, ni interponer recurso alguno contra su determinacion.

Art. 3.º Vestuario y armamento se compondrán: el primero, de una chaqueta, pantalon y esclavina, todo de paño azul, con boton de metal blanco, sombrero negro con cincho tambien de metal, y un escudo con el número que le corresponda; el segundo será una espada corta: los que por ser destinados á puntos resgosos necesiten otra clase de armas, tendrán pistolas ó tercerola, para cuyo uso obtendrán concesion espresa de este Gobierno.

Art. 4.º El guarda, en el acto de la aprehension de algun reo, ó en el de que reconvenga por falta de policia,

no usará de ninguna espresion insultante. En el primer caso solo dirá: "dése V. por preso;" despreciando cuanto el apresado, en el momento de ira, puede contestar.

Art. 5.º Tan luego como el guarda aprehenda alguno, lo pondrá á disposicion del Alcalde del cuartel, ó gefe de manzana, si el caso fuere ejecutivo y delito comun; mas si fuere por alguna falta de policia lo remitirá á la Diputacion á disposicion del Gobernador del Distrito.

Art. 6.º En los casos de que algunos individuos de esta fuerza obren de orden de alguna autoridad, no harán mas que lo que ella mande, sin meterse en averiguar la causa de los procedimientos.

CAPITULO II.

Del modo con que deben prestar su servicio.

Art. 1.º Media hora antes del toque del alba se hallarán en el portal de la Diputacion, ó en el punto que se les señale por el Gobernador del Distrito, para pasar lista.

Art. 2.º En ellas se presentarán con las prendas y armas que se les hayan dado, sin que se les admita á los que no las lleven excusa ni pretesto alguno.

Art. 3.º Pasada la lista, marcharán sin demora á cubrir el crucero que se les señale, y del cual no deberán separarse sin orden espresa del cabo, ó siempre que auxiliien á alguna autoridad, alguna aprehension ó tengan necesidad de evitar cualquier escándalo público, ó desempeñar alguna de las obligaciones que les impone este reglamento.

CAPITULO III.

De las obligaciones de los guardas diurnos.

Art. 1.º Al cuidado de esta fuerza queda la conservacion del ornato, buen orden, seguridad y aseo de esta capi-

tal; y para cumplir exactamente estas obligaciones, podrá cualquiera individuo de dicha fuerza aprehender al que interrumpa ó infrinja las disposiciones de buen gobierno, relativas á los espresados ramos, sea de la clase, sexo ó condicion que fuere, supuesto que en materias de policia, conforme á la ley, no hay fuero privilegiado. En caso de resistencia sonará el pito, para que el cabo y los demas guardas se reúnan en su auxilio; sin que les sea permitido usar de sus armas, mas que en propia defensa, cuando se le acometa ó se le oponga resistencia á mano armada.

Art. 2.º Vigilará que se barran y rieguen todos los días los frentes, costados y espaldas de las casas, ya sea por los criados de los dueños de ellas, por los inquilinos, ó por los criados de éstos. El barrido deberá hacerse desde las orillas de los caños hasta la banquetta: en las calles donde haya atarjea desde la mitad de éstas, cuidando que no se introduzca la basura ó tierra por sus hendiduras, tambien hasta la banquetta. Se tendrá cuidado de que no se haga uso del agua de los caños para regar las calles. Se advertirá que las basuras que se recojan al barrer, deben quedar dentro de las casas, hasta la llegada del carro, que debe conducir las á los tiraderos generales.

Art. 3.º Antes de las ocho de la mañana se reconvenirá á los vecinos que nõ hubieren hecho el aseo de la calle; pero si despues de esta reconvencion, no lo verificaren, el guarda diurno dará parte á su cabo, para que éste inmediatamente lo ponga en conocimiento de la autoridad municipal que debe castigar tal desobediencia y abandono.

Art. 4.º Se cuidará de que en las calles, plazuelas, plazas, banquetas, caños y atarjeas, no se haga ninguna diligencia corporal, procediendo á la aprehension de cualquiera persona que sea sorprendida *infraganti* en este hecho su-

cio é indecente, y presentándola á la autoridad municipal para que le exija la multa correspondiente.

Art. 5.º No se permitirá que se estacionen carros, mulas ó burros de carga, sino enfilados y por el tiempo muy preciso para efectuar la carga ó descarga de unos ú otros. Tan luego como esta operacion se haya concluido, se exigirá á los conductores ó á los encargados de las casas donde se hayan dirigido, que quiten la basura ó despojos que hayan dejado.

Art. 6.º Advertirá á los coheros y carretoneros que caminen siempre á la derecha, y que no hagan salir á las mulas ó caballos de su trote natural, que los mencionados carretoneros no deben subirse en los carros para acelerar su marcha, porque siendo comunmente las mulas de ellos difíciles de dirigir y de contener prontamente, seria tal abuso peligroso para las personas que transitan en las calles de esta ciudad; y por lo mismo deben llevarlas del roncal en un pequeño tramo.

Art. 7.º En el caso de que algun cochero, carretonero, ú otra persona que vaya á caballo, atropelle á los que pasen á sus inmediaciones, se procederá á su aprehension, conduciéndolo ante el Alcalde del cuartel para que forme las primeras actuaciones, si la ocurrencia fuere grave; y si leve, ante la autoridad municipal, á fin de que se le aplique la multa correspondiente.

Art. 8.º Cuidará de que la venta de licores no se verifique en las horas prohibidas, así como tambien de que no haya en las tabernas, tiendas mestizas, y especialmente en las pulquerías, reuniones escandalosas, juego prohibido, músicas, danzas, ni riñas.

Art. 9.º Hará que se quiten de todo balcon, ventana ó pretil de azotea, las macetas ó jaulas de pájaros, y no

permitirá que en dichos balcones y ventanas se sacuda ninguna cosa que pueda ensuciar á los transeuntes, ni se tiendan sobre los barandales mas que las cortinas ó adornos que en dias de funciones públicas se pongan para celebrarlas.

Art. 10. No se permitirá que ningunno grite palabras obscenas, ni haga señas indecentes que ofendan á la moral pública, y conducirán á la cárcel á los ébrios escandalosos, y á los que por el mismo motivo se hallen tirados en las calles.

Art. 11. No se permitirá que en las calles, y mucho menos en las banquetas, se asee ropa, se pongan á secar pinturas ó madera, á vender muebles ni ningun otro objeto que embarace á los transeuntes; tampoco se permitirá que en las calles ó banquetas se tueste café, cacao ó almendras, ni que se ciernan semillas despues de las siete de la mañana. De cualquiera contravencion en estos puntos, avisará á su cabo para que lo ponga en conocimiento de la autoridad municipal que debe exigir la multa correspondiente.

Art. 12. Cuidará de que en las calles que tengan caño, se conserven limpios y en buen estado su corriente; que en él no se eche ninguna inmundicia ni basura, y cuando se incurra en esta falta, dará parte á su cabo para que inmediatamente lo ponga en conocimiento de la autoridad municipal, la que rectificando el hecho procederá al castigo del que aparezca responsable, con arreglo á la disposicion relativa de policia.

Art. 13. Avisará tambien á su cabo, cuando se reviente alguna cañería, falte alguna tapa en la atarjea, losas en las banquetas, ó se halle deteriorado ó destruido algun poste de las esquinas, para que llegue á noticia de la autoridad municipal, á fin de que se proceda al pronto remedio de este mal.

Art. 14. No se permitirá sacar á asolear ninguna clase de bestia á la calle, ni que en ella se riegue ningun carruaje; advertirá la prohibicion; y si á pesar de esto no fuere obedecido, aprehenderá al infractor y dará aviso al cabo para que lo conduzca ante la autoridad municipal, ó lo ponga en la cárcel á disposicion de este Gobierno.

Art. 15. En los casos de quemazon, si ocurriere de noche, se presentará en la Diputacion; si acaeciere en el transcurso del dia, permanecerá en su punto; en la inteligencia que solo el cabo que está de servicio en el cuartel donde ocurra la quemazon, se encargará del cuidado de lo que de las casas se saque á la calle. En caso de movimiento público, correrá la palabra de uno á otro hasta que llegue á noticia del Gobernador, y á la llamada que con el pito se haga, todos se reunirán en la Diputacion.

Art. 16. Cuidarán de que las fuentes públicas estén aseadas y de que los aguadores las limpien cada ocho dias, é impedirán que en ellas beban bestias, que se lave ropa, ni ningun trasto, veinte varas en contorno, haciendo que los mismos aguadores barran y rieguen diariamente las inmundicias de dichas fuentes.

Art. 17. En las plazuelas donde hubiere vacas de ordeña, cuidarán de que antes de separarse éstas de dichos puntos, dejen los encargados de ellas limpios los lugares que hayan ensuciado, y de que al retirarse no vayan regando la majada ó basura que recogieren.

Art. 18. Vigilarán, con la mayor atencion, para que de las azoteas de las casas no se arroje á la calle, piedras, basura ni ninguna otra cosa que las ensucie ó pueda perjudicar á los transeuntes. En cualquiera de estos casos, inquirirán su origen ó avisarán á su cabo, para que activa y prudentemente averigüe quién es el culpable, dando cuenta á

la autoridad á quien toque el conocimiento de la ocurrencia, conforme á su magnitud y circunstancias.

Art. 19. Cuidarán de que no haya ebrios tirados en las calles ni en las plazas y plazuelas; tan luego como encuentren á alguno, lo harán conducir á la cárcel de ciudad, con las precauciones necesarias, á fin de que no se le perjudique al conducirlo, porque si bien merece castigo su viciosa conducta, debe considerarse tambien su infeliz situacion.

Art. 20. Cuidarán tambien de que los maestros de obras y oficiales de albañilería, pongan dentro de las casas ó tapiales, la cal, arena, ladrillos y demas utensilios y materiales respectivos para que allí se hagan las mezclas; y cuando por ser reducidas aquellas, falte esta proporcion, harán que se ocurra á la autoridad municipal para que se señale un paraje adecuado, escusando toda incomodidad al público. Por lo respectivo al cascajo y escombros que no puedan aprovecharse en la obra, cuidarán de que no se sitúen en lugar donde se interrumpa el tránsito público.

Art. 21. Cuidarán de que por ningun motivo se haga de dia la apertura y desahogo de los conductos interiores de las letrinas ó cloacas para limpiarlas, supuesto que tal operacion debe hacerse despues de las once de la noche, conforme á las disposiciones vigentes de policia; y en caso de contravencion, notificarán al que practique lo obra para que la suspenda, dando parte á su cabo, á fin de que llegue á conocimiento de la autoridad municipal que debe imponer la pena correspondiente.

Art. 22. Cuidarán de que en las calles, banquetas y esquinas, no haya puestos con dulces, frutas, vendimias, comistrajos, tripas, asaduras, ni que se vendan éstas por las calles, sino precisamente en los lugares que se les ha señalado en las plazas de mercados: notificarán á los contraven-

tores que no se sitúen allí, y en caso de reincidencia ó que desobedezcan, los conducirá á presencia del cabo, para que éste los presente ante la autoridad municipal que debe castigarlos.

Art. 23. Cuidarán de que en las calles, banquetas y esquinas no se haga venta de zapatos, mantas, ropas, lienzo, muebles, y de cualesquiera otros efectos, procediendo de la manera que previene el art. próximo anterior.

Art. 24. Cuidarán de que los dueños de caballos, mulas, perros y otros animales muertos, los hagan conducir á los tiraderos generales de basura, avisando á su cabo en caso de que se resistan á hacerlo, para que á su costa inmediatamente lo hagan conducir al lugar indicado, dando parte á la autoridad municipal para las providencias ulteriores.

Art. 25. Cuidarán de que no se paren en las esquinas personas vagamundas ó sospechosas, especialmente en dias y horas de trabajo; y si por sus maneras ó aspecto dieren lugar á que las sospechas sean vehementes, las aprehenderán, conduciéndolas ante la autoridad municipal ó á este Gobierno, para que examinados los hechos, se dicten las providencias á que haya lugar; teniéndose presente que en las esquinas de las calles, solo deben situarse los cargadores, que conforme á su reglamento, presenten la patente respectiva, y lleven sobre el pecho el escudo y número que los dé á conocer.

Art. 26. Cuidarán de que toda la persona que lleve sobre la espalda ó en los brazos, huacales, cacastles, fardos ó cualquiera otra carga que por su volumen y peso entorpezcan en las calles el libre tránsito, camine por en medio de ellas, para evitar tambien que chocando con los transeuntes resulte una desgracia.

Art. 27. Recojerán á los mendigos que pululan por las

calles y se introducen en las casas de comercio, especialmente en los sábados de cada semana, incomodando á las personas á quienes piden limosna, no solo con impertinentes y tenaces declamaciones, sino tambien con la suciedad de los harapos de que se visten, por necesidad ó superchería. Esta clase de gente infeliz, ó mas bien víctima de los vicios mas degradantes á la especie humana, será conducida al lugar que designe este Gobierno.

Art. 28. Avisarán á su cabo designando el lugar público donde encuentren rejas bajas que sobre salgan, escalones fuera de los quicios, ó algunos otros salidizos, para que el mismo cabo dé parte á la autoridad municipal que debe mandarlos quitar, segun está prevenido en las disposiciones relativas de policía.

Art. 29. Cuidarán de que en las azoteas no se vuelen papelotes, y en caso de que se observe alguna contravención, se cerciorarán bien del hecho, notificando con prudencia á los padres ó encargados de los niños ó jóvenes, ó á la persona que cometa tal abuso, dando parte al cabo en caso de que no obedezcan ó reincidieren, para que éste lo dé á la autoridad que deba castigarlos.

Art. 30. Cuidarán de que no se introduzcan ni vendan en las calles de esta ciudad, carnes muertas (escepto las secas), ni aun en el caso de que sean como de regalo á particulares; supuesto que conforme á las disposiciones vigentes de policía, solo se permite la introduccion de aves muertas, la de conejos, liebres ó cabritos, trayéndolos con piel, cabeza y piés. En caso de contravención, conducirán á los vendedores ante la autoridad municipal para que les aplique la pena correspondiente.

Art. 31. Cuidarán de que ninguna persona se ocupe en el ejercicio de aguador, si no ha cumplido con todos los requi-

sitos que señala el reglamento del ramo. En consecuencia, exigirán á los aguadaros, lleven el número que les corresponde, y que presenten la patente que cada uno debe de tener; y en el caso de que no tengan uno ú otra, los conducirán á presencia de la autoridad municipal para que proceda conforme á la parte penal del espresado reglamento.

Art. 32. Previniendo el reglamento de cargadores ue todos deben llevar consigo la patente registrada en la seccion de policía, que les garantice el libre y leal ejercicio de su ocupacion, y sobre el pecho el número que les toque en un escudo de metal, los guardas diurnos cuidarán de que así lo ejecuten, y procederán contra el que se presente sin tales requisitos, conduciéndolo ante la autoridad municipal, para que le aplique la pena á que se refiere el citado reglamento.

Art. 33. Los guardas diurnos cuidarán de que en las esquinas de las calles en que se sitúen los cargadores no se reunan sobre la banqueta embarazando el tránsito, y con especialidad que no escandalicen con palabras ó acciones indecentes, que á mas de embrutecerlos, dan mal ejemplo á los jóvenes y niños, y una tristísima idea del estado de la moralidad pública. Por lo mismo reprenderán al que cometa la menor falta en este punto; y en caso de que sea muy escandalosa ó reincidiere, lo conducirán ante la autoridad municipal para que sea castigado inmediatamente.

Art. 34. En los casos que hubiere riñas simples, esto es, en las que no haya armas, bajo cuyo nombre se comprenden las piedras y los palos, se limitarán los guardas diurnos á separar á los contendientes; y solo en caso de tenaz resistencia á obedecer los pondrán á disposicion de la autoridad mas inmediata.

Art. 35. Cuidarán de que no se pongan sobre los azulejos ó mármoles en que están los nombres de las calles, nin-

guna clase de papel impreso ó escrito, como anuncios, bandos, edictos, &c., ni otra clase de objetos, supuesto que siempre deben ser visibles dichos nombres, para que por ellos se dirija el público; y si alguno se pusiere, procederán á arrancarlo inmediatamente.

Art. 36. Cuidarán los referidos guardas de que por ningún motivo los vecinos levanten las losas de las banquetas, ó las tapas de las atarjeas, á menos de que lo verifiquen con conocimiento de la autoridad municipal, para la práctica de alguna obra interesante.

Art. 37. Es muy comun que al quitarse los puestos que se sitúan en las calles de esta ciudad en algunos dias del año (por antigua costumbre ó superior permiso), no se tapan los agujeros que dejan, ó los tapan muy superficialmente, lo mismo que cuando en dichas calles ponen árboles de fuego artificial, conocidos con el nombre de castillos. Para evitar el mal público que de ello resulta, los guardas diurnos harán que en uno y en otro caso queden los agujeros bien tapados y el empedrado perfecto.

Obligaciones de los cabos.

Primera.—El cabo responderá del buen manejo de los individuos de su escuadra, y tambien de cualquiera falta que vea y no la evite.

Segunda.—Podrá arrestar por sí á cualquiera guarda que falte á las obligaciones que prescribe este reglamento, en la inteligencia de que dará cuenta inmediatamente y por escrito al gefe de la fuerza.

Tercera.—Cuidará de que media hora antes de amanecer esté su escuadra formada en el frente de la Diputacion, ó donde se le prevenga. Inmediatamente le pasará revista de

ropa y armas, dando parte al comandante de quien en el dia reciba órdenes.

Cuarta.—No permitirá que se retiren de sus puestos los individuos de sus respectivos ramos.

Quinta.—Observará un trato sostenido y decente con todos los individuos de este cuerpo, principalmente con los de su escuadra. Se tendrá presente que no deben usarse de chanzas, sobrenombres, ni apodos.

Sesta.—Se prohíbe la mas mínima murmuracion que induzca á la crítica, respecto de los superiores. Por lo mismo, el cabo que los tolere y no dé parte justificada que sea esta falta, perderá el destino.

Séptima.—Los guardas diurnos deberán tener un trato decente, respetuoso y comedido con el público y las autoridades. En consecuencia, los cabos serán responsables del menor disimulo en este punto, como una de las bases que deberán guardar y hacer guardar, haciéndose acreedores á la consideracion de sus gefes.

Octava.—Evitará por todos los medios posibles que sus subordinados hagan uso de sus armas, si no es en los únicos casos en que lo permite este reglamento; en el concepto, de que por cualquiera abuso que de las espresadas armas se haga, y que el cabo, pudiendo, no lo evite, sufrirá las penas relativas que establece el mismo reglamento.

Novena.—Vigilará constantemente para que los individuos de su escuadra tengan entre sí la mayor urbanidad y circunspeccion. A los que sean de genio pendenciero y no se contengan en los límites de la moderacion y decencia, les amonestará para que se corrijan; y si esto no fuere suficiente, consultará su separacion.

Décima.—Los cabos cuidarán de que los guardas conductores de reos, no hablen con ellos mas que lo muy preciso, á

fin de evitar que en represalia se haga uso de palabras descompuestas ó desvergonzadas.

Undécima.—Acreditando la esperiència la utilidad que resulta de que los guardas diurnos se ejerciten en el manejo de las bombas de agua, se previene á los cabos desempeñen con todo esmero este servicio, por el bien que con ellas deben hacer en caso de incendio.

Duodécima.—Recorrerán constantemente los cabos sus escuadras, cuidando de que los guardas permanezcan en sus puntos, y que cumplan con sus respectivos deberes.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones penales.—Pérdida de empleo y grillete.

Art. 1.º Se aplicará esta pena al que desobedezca al Gobierno, sufriendo además la pérdida del empleo, cuatro meses de grillete, sin perjuicio de que se le apliquen las demás penas á que haya dado lugar su falta.

Art. 2.º El que venda armas y ropa sufrirá dos meses de grillete, sin perjuicio de que las pague el fiador. Si la falta fuere de ropa y esté ya satisfecho su importe, sufrirá la pena de que se obligue á vestirse inmediatamente, y cuatro pesos de multa, descontados á un real diario.

Art. 3.º Al que se le justifique gubernativa y sumariamente, cohecho, soborno, ó connivencia con cualquiera infractor, perderá su destino, y sufrirá de dos á cuatro meses de grillete.

Art. 4.º Perderá el destino y sufrirá de dos á cuatro meses de grillete, en los casos en que por medio de disfraz, ó valiéndose de terceras personas, cometiese el mismo fraude, cohecho, soborno ó connivencia.

México, Abril 15 de 1850.

APENDICE

SOBRE LOS CUERPOS MUNICIPALES.

De las obligaciones de los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos son unas corporaciones compuestas de mas ó menos número de personas, segun las constituciones respectivas de los Estados, elegidas popularmente, y tienen á su cargo la policía de salubridad y comodidad, y por lo mismo deben cuidar de la limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, hospitales, cárceles, casas de caridad ó beneficencia: velar sobre la calidad de los alimentos de todas clases; procurar que en cada pueblo haya un cementerio convenientemente situado; cuidar asimismo de la desecacion, ó bien de dar curso á las aguas estancadas ó insalubres; y por último, de remover todo lo que en su territorio pueda alterar la salud pública ó la de los ganados.

Deben los Ayuntamientos mandar á la autoridad política del lugar, en el término que sus respectivas leyes pre-